

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.061.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2021¹ condenó a **JOHN JAIRO URIBE MAX** a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 26 de mayo de 2018 en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión frente a la cual el H. Tribunal Superior de este Distrito aceptó el desistimiento del recurso de apelación que en su momento interpuso el sentenciado coadyuvado por su defensor.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **26 de mayo de 2018²**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOHN JAIRO URIBE MAX** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18652657	01-07-2022 a 30-09-2022	---	198	Sobresaliente	73

¹ Cuaderno principal folio 13-27.

² Cuaderno principal folio 34.

TOTAL	---	198	
--------------	------------	------------	--

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	198 / 12
TOTAL	16.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOHN JAIRO URIBE MAX** un quantum de **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18652657 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18652657	01-09-2022 a 30-09-2022	---	60	DEFICIENTE	73V
	TOTAL	---	60		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

26 de mayo de 2018 a la fecha —————> 54 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 1 mes 2 días
Concedida presente Auto —————> 16.5 días

Total Privación de la Libertad	55 meses 22.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHN JAIRO URIBE MAX** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo que lleva cumplido el sentenciado es de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

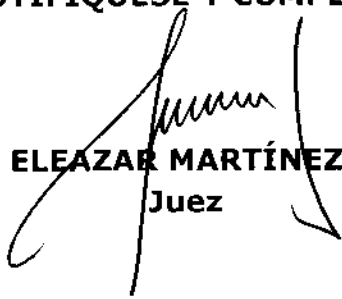
PRIMERO. - RECONOCER a **JOHN JAIRO URIBE MAX** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.018.061 una redención de pena por estudio de **16.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOHN JAIRO URIBE MAX** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.018.061, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez